POR DON ORENCIO IOSEPH DE SILVES, PRIOR PROVINCIAL DEL Sepulchro de Aragon.

En el Compromisso de Iusticia con los Canonigos de su Iglesia.

IVSTA pretension es (Señor Excellentissimo) la de el Prior con sus Canonigos, sobre la jurisdiccion, y otras preheminencias, que si bien, erga corrigendos, plus agere debet beneuolentia, quam seueritas plus cohartactio, quã cominatio, plus charitas, quã potestas, pero como no tienen otro superior en la Prouincia, y por esso le incumba el corregir los excessos de sus subditos, los quales han dado ocassiõ a negar, que no tiene en ellos jurisdicion, y es cierto, que per impunitatis audaciam fiunt, qui nequaquam fuierent, nequiores, como dixo el Consulto, *in. l. capitalium. §. famosos. ff. de pœnis*, & venię facilitas tribuit incẽtiuum delinquendi *cap. est in iusta, & cap. sequenti 23. q. 4.* & qui crimina quę potest emẽdare, non corrigit, ipse cõmittere dicitur, *cap. 1. & seqq. 86. dist. cap. negligere 2. q. 7. cap. præterea 23. q. 8. c. quantæ de sentẽtia excom. c. sicut de omicidio.* Para euitar todo esto, y persuadirles lo contrario, y que es beneficio vniuersal, el tenerla: Reconoce, y cõfiessa auer tenido grã dicha, q̃ llegasse esta causa por medio de cõpromisso de justicia a manos de V. Excelencia, que quien la administra en las cosas de paz, y guerra en este Reyno con tanta satisfacion, y entereça, tenien do tan suprema dignidad Ecclesiastica, la espera tambien conseguir, y cõ qualquiera successo dulce desengaño, pues con el quietara sus acciones, y espiritu.

En los memoriales que ha presentado a V. Excelẽcia, dize, tiene la omnimoda jurisdicion en ellos, conforme a drecho comun, conforme a la costumbre judicial, conforme a Constituciones antiguas, que ha hallado de sus predecessores con sus Canonigos, y vltimamente en virtud de vna Concordia, ò transaccion de los Canonigos que oy estan, con dicho Prior. Cuyos titulos assi juntos, como de por si bastan para que se declare, tiene en ellos la omnimoda jurisdicion, y cohercion.

Y para que conste desta verdad a V. Excelencia, se hablara de cada vno dellos condistincion.

El primero es, conforme a drecho comun, en el qual se halla, que el Prior, a quien no precede otro superior, tiene en sus Canonigos Regulares la jurisdicion, y cohercion para reformar, y castigar sus excessos, *cap. Abbate.* §. *monach.* 18. *q.* 2. ibi: *Monachi autem Abbatibus omni obedientia, & subiectione subiaceãt*, tambien se prueua *in c. ad nostram*, ibi: *Mandamus quatenus, si quando quilibet subditum tuorum ad remedium apellationis combolauerit, non ideo minus eum iuxta tenorem mandati, quod in prædicta regula continetur, & institutionem ordinis corrigas, & castiges*, nec non etiam in, *c. reprehensibilis de appellatio.* in illis verbis; *Præcipue vero hoc in religiosis volumus obseruari, ne religiosi cum pro aliquo excessu fuerint corripiẽdi contra Regulam Prælati sui, & Capituli disciplinã apellare, præsumant, sed humiliter ac deuote suscipiant, quod pro salute sua fuerint eis in iunctum*, y se confirma esto, ex *tex. in. c. ea quæ de statu Mona.* en aquellas palabras; *Ita tamen, quod Monachos delinquentes per Abbatem loci corrigi faciant eisq́ iniungi penitentiam salutarem iuxta Beati Benedicti Regulam, & Appostolica instituta, non secundum normam praua consuetudinis quæ quasi pro lege quibusdam Ecclesijs inuolebit*, idem probatur in *Can. nullam* 17. *quæst.* 2. y mas in indiuiduo, segun la intencion de esta parte lo prueua la *Glos. verbo si Prælati in c. quanto de officio. ordi.* ibi: *Sic patet, quod cohertio, & correctio Monachi primo loco espectat ad Abbatem. Hugonus dicit, quod si agatur in figura iuditij solus Episcopus cognoscere debet de eius causa, secus si agatur secundum regulam Claustralem, sed probauilius videtur dicendum, quod Prælatus Ecclesiæ Collegiate habet jurisdictionem.*

Esta glosa tan digna de consideracion, es comunmente seguida, assi

assi lo dizen alli *Ant. de Butrio. Abb. Siculus, & alij Innocentius inc. fi. quem ibi sequitur Ant. de Butrio vers. opono secũdo de Offic. Archidia. & insuper Abbas Siculus in c. cum contingat vbi Barbatia num. 523. de for. compet.*

Ni obsta a esta regla, el dezir los Canonigos, que estas authoridades proceden en los Priores titulares, pero no en los que tienen el Priorato in Commendam, como esta parte, y su antecessor, y otros, como consta de la narratiua de su bulla.

Porque se responde, que los Priores Commendatarios puedẽ tener la dignidad Prioral de dos maneras.

La vna temporal, y à beneplacito del superior, que le nombrò: La otra in titulum, y perpetuamente.

En el primero caso es cierto, que in viam iuris communis, no tiene el Prior jurisdiccion en los Regulares: mayormente si son Monachales, sino vna modica, y leue cohercion en ellos.

Pero en el segundo caso, aunque tengan la Dignidad encomendada, es titulo perpetuo, è irreuocable, con todos los effectos actiuè, & passiuè, como resuelue por comun cẽsura de Doctores, que son el Cardenal, *Alexandro, Rebuffo Archidia. Pauino Federico de Senis, Guidon Papa, Mandosio*, y otros, *Flam, de Resig. benefi. lib. 11. q. 5. n. 34. cumseqq.* y alli refiere auerlo juzgado assi la Rota año 1528. y por esta razon estan comprehendidos en la Regla reseruatoria, y no lo estan los otros, que los tienen ad nutum y beneplacito de quien los nombra, como dize Flam. vbi supra.

Y en consequencia de ser Priores titulares, tienen la jurisdiccion omnimoda en los Canonigos regulares, como resuelue *Boer. decis. 271. a num. 3. Guidon. Pap. q. 559.* y aunq̃ alli su Addicionador *Ferrerio*, parece sienta lo contrario, no es assi, porque habla de los Prioratos encomendados no se dan in titulum, que es el primer caso.

Ni encuentra tampoco el dezir los Canonigos, que quando fuera Prior titular, no le compete, sino la modica cohercion en lo concerniente a la obseruancia de la regla, que en los de màs excessos, y delictos, la jurisdiccion es de los ordinarios, no estandoles quitada por los indultos Apostolicos. *Rot. Rom. per Far. decis. 15. 17. & decis. 20. p. 1. Valanc. cons. 43.*

Porque para la ſatisfacion, y intelligencia deſto, es neceſſario aduertir, que cõforme el drecho antiguo Canonico, los Ordinarios tenian la omnimoda juriſdiccion en los Monaſterios, y regulares que eſtauan dentro de ſus Dioceſis, *cap. Monaſteria, 18. q. 2. c. cum benerabilis. de except. Decio. conſ. 151. Rot. Roman. deciſ. 78. n. 1. p. 1. Tribiſano deciſ. 36. n. 1. Rodrig. in quæſt. reg. 2. tom. q. 63. art. 1.* y como los ordinarios grauaban mucho a los regulares ſobre que formauan quexas a los Pontifices, como ſe lee en el *cap. nimis praua, & in c. nimis iniqua de exceſ. prælatorum*, acordaron eximirlos dellos, ya haziendolos immediatos a la Sede Apoſtolica, ya dando juriſdiccion a los Abbades, y Priores, para que los corrigieſſen, y caſtigaſſen, como conſta de los Textos, y Canones arriba referidos, y lo aduierten *Fuſco de viſitat. lib. 2. c. 15. Cucus lib. 2. inſtit. tit. 6. n. 68. Rodr. d. q. 63. Cenedo in practicis quæſt. q. 26. n. 3.*

Lo qual ſe verifica en eſte caſo, pues los Sumos Pontifices Vrbano, y Eugenio quitarõ la juriſdiccion a los Ordinarios, q̃ cõforme al drecho antiguo les competia, haziendolos immediatos a la Sede Apoſtolica, y dexando la juriſdiccion, y ſuperioridad a los Priores que cõforme al drecho nueuo les competia, porque deſta no ſe habla palabra en los indultos.

Y aſsi miſmo ſe ha de aduertir, q̃ las deciſsiones Rotales arriba referidas, hablan en el Prior del Pilar, el qual no tiene el Priorato in titulum, como mi parte, porque aquel nunca váca, ni eſtà comprehendido en la Regla reſeruatoria, y no es perpetuo, ſino tẽporal: y aſsi no es mucho q̃ la Rota inclinaſſe à no darle juriſdiccĩõ, ſino vna choercion en los exceſſos contra la obſeruancia de ſu Regla: y por conſiguiente, como Dignidad diuerſa, y diſtincta, no ſe ha de inferir a mi parte, que tiene titulo perpetuo, y eſta equiparado à aqualquier otro titular Prelado.

Confirmaſe eſta diuerſidad de Prioratos, conſiderando, que el Prior del Sepulchro tiene juriſdiccion quaſi Epiſcopal, porque dà Dimiſſorias à los Canonigos para ordenarſe: que ſi bien el dar Ordenes pertineat ad legem Diœceſſanam, & ſit Ordinis, præbet tamen materiam, & ſubditos, & eos licentiare, examinare, & approbare iuriſdictionis eſt. Vt per *Abb. in. c. cum dilectus de offic. ordin. Mando. ad reg. Can. q. 6. late Flores de Mena variarum. quæſt. quæſt. 24. num.*

*num.*8.las quales no ha concedido, ni concede el Prior del Pilar: argumento, y euidencia clara de la diuersidad grande que ay del vno al otro. Y tambien se diferencia, en que mi parte vsa de *Baculo*; efecto de que tiene jurisdiccion quasi Episcopal, como dize *Paris. cons.*35.*n.*9.& 22.& *cons.*95.*lib.*4.

Lo otro se dize, que siguiendo la intelligencia de la parte contraria en limitar la jurisdiciccion del Prior, in concernentibus Regulam, como no aya de imponerse pena al delinquente de deposicion, o otra mayor, puede el Prior castigarlos, vt per *Corneum cons.*193.*n.*11.*vol.*2.ibi; *Et propterea concludunt DD. quod si Monachi, vel Canonici sunt corrigēdi secundū Regulā, quod correctio pertinet primo loco ad espetialem Prælatum, & sic ad Abbatem; vel Priorem. Si vero veniunt aliter puniendi in grauibus, in quibus venit imponenda pœna depositionis, vel maior, tunc punitio espectat ad Episcop. non ad Abbatem, vel Priorem.* 19.*dist.c.siquis Monachus*, & 18.*q.*2.*Monasterium. Si vero excessus est leuis, ita quod venit imponenda pœna minor depositione, tūc punitio espectat ad especialem Prælatum, & sic ad Abbatem, seu Priurem, &c.*

Y en las disposiciones de drecho, ni Doctores Clasicos, se hallara otra distinccion respecto de la jurisdiccion en los delictos, q̄ conciernen a la obseruancia de la Regla, sino si se ha de imponer pena mayor, ò menor que de posicion, sin otra limitacion, porque como dixo San Bernard. de præcep. & disp, *Omnibus Clericis Religiosa debet esse obedientiæ sancio, vt suis superioribus nequicquam refraguētur mandatis, aut inuite quid quam absq; illorum licentia aggrediantur. Perfecta autem obedientia legem nescit, terminis non arctatur, nec contenta angustijs professionis largiori voluntate fertur in latitudinem charitatis.*

Y es claro, seria no poderlos castigar, y con este entredicho licenciarse a cometer excessos, y conturbar con ellos la obseruancia de la Regla, si huuiera de ser solo, modica cohercion, porque parum pro nihilo reputatur, y al fin no hallo difinido en drecho que sea modica cohercion, ni hasta que pena se estienda.

El segundo fundamento es, el auer acostumbrado los Priores exercitar jurisdiccion en forma de juyzio en los Canonigos, haziēdoles processos, dādo en ellos sentēcias, y executādolas; y si biē mi parte no puede mostrarlos, porque con la muerte de su Prede-

cessor los han ocultado los Canonigos, pero depossaranlo mediante juramento testigos omni exceptione maiores, y con esta costumbre, es pretension sin duda la del Prior, assi lo resoluio *Corn. d.cons.193.n.11.*ibi: *Et hoc maxime, & sine dubio dicendum esse., si extat consuetudo, quod excessus dictorum Canonicorum consueuerint corrigi, per Priorem, vel per Capitulum, nam tunc tali consuetudini estandum fuisset*, & ibi, *Maxime si esset consuetudo tanti temporis cuius initij memoria hominum non existeret, quæ habet vim priuilegij, nedum si esset consuetudo, sed si esset mera præscriptio, res procederet sine dubio*; lo mismo dize *Bober. d.decis.271.in fine*, y assi presentara dichos testigos dandole para ello V.Excelencia licencia.

Por manera, que ajuntando el drecho comun, quando fuera dudoso (que no lo es) con la obseruancia subseguida, ora sea para interpretarle, ora para pretender la jurisdiccion por ella a solas, es legitimo, y bastante titulo, para que se declare le compete en ellos para castigarles in leuibus, & grauibus, sin diferencia, ni distincion alguna in concernentibus Regulam, como pondera bien *Corn. d. cons.193.a nu.11.cum seq.lib.1.*

Y es de aduertir, que en la causa del Prior del Pilar, de que hablan *Valençuela*, y *Farinacio*, no se habla palabra de costumbre, que allegasse el Prior, y assi diuersa causa la nuestra, de aquella.

El tercero fundamento es, la Constitucion, cuya copia entre otras dieron, y entregaron a mi parte, la qual està a fol.38.pag.2. del tenor siguiente: *Quamuis in his constitutionibus aliquæ sint pœnæ assignatæ delinquentibus, alique relinquntur assignandæ; volumus tamen, quod in puniendo delinquentes plena sit, & libera superiorum potestas, & ideo estatuimus, vt Dominus Prior, sub* Prior, *vel præsidens possint pœnas in his constitutionibus assignatas augere minuere, vel mutare, prout viderint expedire, nam æquum est, vt acrius punientur, qui peccant sepius ex malitia, & religionis contemptu, quam qui ex sola fragilitate delinqunt.*

Y aunque con esta constitucion queda bien acreditada la pretẽsion del Prior por su vniuersalidad, y podriamos dezir con *Bald. in l.2. §.eius, qui n. 2. de lib. & post.* quod quotiescunque habemus estatutum circa dispositionem alicuius rei, non est amplius inuestigandum, a quien sige *Cefalo cons.138.* quiero asegurarla, respondiendo a los obiectos que los Canonigos proponen.

Dizen primero, que estas Constituciones no estan en forma probante, porque no tienen los requisitos solemnes de escritura authentica.

Respondese, que los Canonigos las tenian en su poder recondítas, y guardadas, y esto basta a su perjuyzio, porque tiene efecto de aprouacion, *l. cum filius familias. ff. ad Macedonia*, y esto en este Reyno se ha declarado.

Lo otro, que quando se las dieron al Prior, fuè para que las supiesse, y entendiesse lo que les auia de guardar, y assi aunq̃ no fuèssen solemnes, y autenticas, las aceptò el Prior, y por consiguiente succede lo que dixo Bald. hablando de escritura insolemne, y defectuosa, si partes sunt concordes, quid ad iudicem? *in c. 1. §. fin. nu. 19. de prohib. feud. alien. per Fede.* a quien sigue *Surd. de alimen. tit. 8. priuileg. 75. num. 4.*

Lo otro, que esta Constitucion, y otras se han obseruado, y qualquiera defecto de solemnidad con la obseruancia, queda suplido, late *Ioseph. Ludoui. concl. 38. vers. infertur 4. Alex. in l. fi. n. 6. de iurisd. om. iud. Bal. in l. ordinarij. n. 8. C. de rei vind. Seraph. de priuileg. iura. priuileg. 22. n. 51. Bellame. decis. 639. Monter. decis. 12. n. 55.*

Tambien dizen, que tienen vna escritura del año 1517. testificada por Pedro Lanz, en que se prueua, que el Capitulo consintiò en fauor de Don Pedro Çapata, vsasse, y exercitasse jurisdiccion, durante su beneplacito.

Respondese.

Lo primero, q̃ dicho Prior ignoraua la asistenciá del drecho, obseruancia, y constituciones de la Casa, y assi no le fuè causado en ello perjuyzio alguno, porque para tenerle era necessario, que estuuiera certificado de todo esto, *glos. in c. concertationi verb. sciuerit, de apell. lib. 6. Paul. de Castr. cons. 465. in. fin. lib. 1. Corne. cons. 102. nu. 8. lib. 2. Ossas. decis. 179. n. 4. Bec. cons. 37. n. 23. & 24.*

Lo segundo, que el beneplacito, no està extincto de parte del Capitulo, porq̃ aquel no se extingue, ni muere, ex *l. proponebatur de iud.* Y assi hasta oy dura, *c. si gratiosse de rescript. lib. 6.* ibi; *Secus autem si vsq; ad Apostolicæ Sædis beneplacitum gratia concedatur prædicta, tunc enim, quia sedes ipsa non moritur durauit perpetuo.* Y assi mismo dura, porque no se presume contemplaron la persona, sino la dignidad.

Prio-

Prioral,a que solo cōuenia el exercicio de la jurisdiccion, *Bar. in l. centesimis. §. fin. nu. 9. ff. de verb. oblig. idem* Bar. *in l. more. n. 7. ff. de iurisd. om. iud.* Ruyn. *cons. 115. n. 5. & 7. lib. 1. Meno. de arb. q. 69. n. 7.*

Lo tercero, porque dicha concession no esta reuocada (quando tuuiera necesidad della el Prior, que es cosa de risa) antes continuada en el, como paresce de su Concordia de que abaxo se dirà.

Y finalmente, que aquella concession en Çapata, se ha de entender de delictos cometidos extra Obseruantiā, Regulæ, en que podian declinar de jurisdiccion: pero no en los delictos, y excessos que respectassen a la Regla, porque la jurisdiccion en ellos ya le cōpetia, y assi para que obrasse aquella concession, y permisso se ha de entender, de accion y drecho que ellos tuuiessen.

Por lo qual, dicho acto no les sufraga en cosa alguna.

Menos encuentra los exemplos de la Yglesia Metropolitana, y del Pilar, donde quando fuerō los Priores seculares Comendatarios, no tuuieron voto en Capitulo, ni jurisdiccion alguna.

Porque se responde, que entonces la omnida jurisdicion tocaua al Señor Arçobispo, y assi no es mucho, que el Prior no la exercitase. Cęterum en este caso, que no ay otro Prelado en la Prouincia que la exercite, ni reforme sus excessos, y castigue los delictos no pueden aplicarse dichos exemplos.

Demas, que la Yglesia Metropolitana en su principio si se leen papeles, primero pudo ser de estado secular, que regular, y por la mudança de estado, no quedò alterada la jurisdicciō ordinaria del Señor Arçobispo, y assi non sunt in consequentiam trahenda.

El quarto y vltimo titulo que allega el Prior, es su concordia, hecha aura año y medio, mediante vn capitulo del tenor siguiente: *Otro si ha sido y es cōcordado entre las dichas partes, y cada vna dellas, q̄ el dicho Señor Don Orencio Ioseph de Silues Prior, aya de tener, y tenga en la dicha Casa, y Señores Canonigos, y Capitulares, y de cada vno de aquellos enteramente la jurisdiccion omnimoda, es asaber, en causas, y negocios ciuiles, y en causas y negocios, y excessos criminales, la tenga y exerça en la forma y manera infraescripta, es a saber, en los excessos leues, y delictos menores, y defectos ordinarios, y medianos, por si solo el dicho Señor Prior en la punicion de aquellos, tenga, y exerça la modica cohercion. Y en delictos mayores, y graues como son homicidio, amancebamiento publico,*

y es-

*escandaloso, apostassia, rebeldia, latrocinio, y percussiō graue, y otros seme-
jantes a los dichos, en los tales casos, o en el otro dellos, que aconteciere el per
petrarlos qualquiere de los dichos Canonigos, en la pena, y castigo, y pu-
nicion de aquellos el dicho Señor Don Orencio Ioseph de Silues aya
de tener, y guardar la forma y modo de proceder, que los DD. Miguel
Ferrer, y Manuel Cabañas Iuristas dierē, y aconsejaren, y en las Constitu
ciones por ellos, y por su Consejo en dicho particular sera declarado.*

A esta Concordia opponen tres cosas.

La vna, q̄ no se hizo con las solemnidades de drecho.

La otra, que en lo concerniente a la jurisdiccion està suspendi-
da, porque se auia de estar a lo que declarassen dos Aduogados
seculares, y son incapaces, y que no han declarado quando no lo
fueran.

La tercera, que el Prior no ha cumplido por su parte, lo que le
tocaua.

A la primera se responde, que en esta Concordia no se tratò quā
to a la jurisdiccion de agenar del capitulo cosa alguna, pues con-
forme a drecho, obseruancia subseguida, y constitucion arriba
inserta, era toda la jurisdiccion del Prior, y por consiguiente sien-
do aquella de su dignidad, no se puede dezir, fuè agenacion del Ca
pitulo, ni transaccion prohibida, y assi como hecha ex causa neces-
saria, non indigebat solemnitatibus, vt ex pluribus *Redoa. de reb. Ec-
cles. non alien. q. 9, n. 5.*

Lo otro respondo, que auiendo ya en lo antiguo hecho dichas
Constituciones sobre la omnimoda jurisdicion, no es nueua agena
cion, sino continuacion de la antigua, & alienare non dicitur, qui
concedit rem concedi solitam, & consuetam, *glos. in. c. 2. de feu. Co-
uar. variar. reso. c. 17. n. 5.* y esto procede aunque ad Capitulum se hu
uiesse debuelto el drecho, vt per *Boer. in consuetud. Bitur. de consuet. praed.
§. 11. Couar. vbi sup. vers. praeter haec, Curt. in tract. de faeud. p. 2. q. 8.*

A la segunda obieccion se responde, que la nominacion de
los DD. Legos, no fuè para decidir, y determinar las causas crimi-
nales, sino para lo ordinatorio, y modo de proceder en ellas, circūs-
tancia meramente temporal, y profana, pues en lo ordinatorio el
secular puede disponer, y los Ecclesiasticos estan sugetos a ello,
ora sea in judicialibus, ora in extraiudicialibus, ex late trad. a Chri-
stophoro de Paz in suo tractatu de tenuta q. 63. a nu. 14. cum seqq.

Lo otro se responde, que aun para lo decisiuo en las causas Eclesiasticas puede ser Acessor el lego, como refiere con la comun censura de DD. *Decio.in.c.decernibus nu.17.de iuditijs*, porque la prohibicion solo es respecto del conocimiento per modum iurisdictionis, y vemos que pueden ser arbitros de amigable composicion, vt ex eodem, *Dec.in.d.c.descernimus,n.2. & 26.* y esta Concordia voluntaria fuè entre las partes, y de amigable composicion, y por consiguiente pudieron sujetarse, quo ad modum & formam procedendi in grauioribus, como se recita en dicho capitulo.

Y esta Concordia debe obseruarse por parte del Capitulo, y no impugnarse, ni deshazerse cōtra la voluntad del Prior, ex *l.nihil tam naturale de reg.iur.* pues segū lo referido de parte de arriba no tiene nullidad, pues no resisten las constituciones Canonicas a su obserbancia.

Ni el auer dexado de dar el modo, y forma de proceder puede dar ocasion a recisión de dicha concordia, asi porque no tienen tiempo preciso para dar su parecer, como porque ellos no han sido partes comprometientes, y asi no se pueden fundar los contrarios en defecto de adimplemēto, pues oy le podriā dar su consejo, para lo qual solo fueron electos.

A la vltima obieccion se responde, que no pueden probar defecto de adimplemēto, porque el Prior ha hecho, y cumplido todo lo que tocaua a su parte, y en consideracion dello, a obtenido vna firma en la Corte del Señor Iusticia de Aragō, en que se les ha inibido, no le impidiessen en el vsso, y goço de las cosas que alli estan expressadas.

Y aunque han tratado con mucho cuydado de su reuocacion, y dieron en la Corte las dudas arriba referidas, sin embargo dellas, por los fundamentos dichos se les ha respondido, no procedia dicha reuocacion.

En este discurso (Señor Excellentissimo) consiste la pretension de mi parte, fundada, no en desseos de authoridad y poder en los aduersarios, sino en la precissa obligacion, como Prior Prouincial, de poder reformar, corregir, y castigar los excessos quando los cometieren, pues el drecho Canonico, obseruancia subseguida, o costumbre prescripta, constituciones antiguas, y moderna Concordia le asisten y obligan. Saluo mejor parecer.

El Doctor Arpayon.